
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.
Recurrida:	Pérez Cividanes & Cía., C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos M. Guerrero y Lic. Manuel Alejandro de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plafones del Caribe, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida San Vicente de Paúl núm. 47, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su presidente, Carmelo Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0516978-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 382, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente, Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero, abogados de la parte recurrida, Pérez Cividanes & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrente, Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos

Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Pérez Cividanes & Cía., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de embargo retentivo u oposición, incoada por Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, contra Pérez Cividanes & Co., C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 162/07 relativa al expediente núm. 504-07-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Suspensión de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por la compañía Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en contra de la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las partes demandantes, la compañía Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, y en consecuencia ordena la suspensión de embargo retentivo u oposición trabado por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., mediante el acto No. 810/06, de fecha 29 de septiembre del 2006, del ministerial Armando Santana Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito, en contra de Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, en manos de terceros embargados Banco Popular Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, Citibank, Scotiabank, Banco del Progreso Dominicano,

Banco BHD, Republic Bank continuador jurídico del Banco Mercantil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Central de la Republica Dominicana, y ORDENA a dichas entidades pagar a Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; b) no conforme con dicha decisión, Pérez Cividanes & Co., C. por A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 504-07, de fecha 16 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 382, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., según acto No. 504/07, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 162-07, relativa al expediente No. 504-07-00032, de fecha veintiocho (28) del mes de**

febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A. y el señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en levantamiento de embargo, interpuesta por la sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A. y el señor CARMELO DIAZ CASTILLO, según acto No. 69/2007, de fecha 15 del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial EDUARDO ANTONIO SANTANA MEJIA, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones indicadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, sociedad comercial PLAFONES DEL CARIBE, C. POR A. y el señor CARMELO DIAZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. CARLOS M. GUERRERO J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del

artículo 557 del Código Procesal Civil, lo atinente al contrato de alquiler, de que se trata, falta de base legal y extrapetita”;

Considerando, que previo a analizar los medios del recurso de casación es importante advertir, que en el contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que entre la entidad Pérez Cividanes & Co, C. por A., (propietaria), Danilo Guzmán (inquilino), y Plafones del Caribe, C. por A., representada por Carmelo Díaz Castillo (fiador) intervino un contrato de alquiler suscrito el 30 de septiembre de 2004, respecto del inmueble ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 364; b) que en fecha 27 de junio de 2006, la entidad Pérez Cividanes & Co, C. por A., y Plafones del Caribe, C. por A., representada por Carmelo Díaz Castillo (fiador), suscribieron un acuerdo denominado entrega de nave industrial y pago de alquileres vencidos, a los fines de hacer frente a las obligaciones asumidas en el anterior contrato, entregando los cheques núm. 006947 por la suma de RD\$317,6000.00 a la firma del contrato y núm. 006982 en fecha 29 de agosto de 2006, por la suma de RD\$317, 600.00; c) que mediante acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, la entidad Pérez Cividanes & Co. C. por A., trabó embargo retentivo y demanda en validez contra el señor Danilo Guzmán Caba, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, por la suma de RD\$1,230,528.00, por concepto de valores adeudados en principal conforme al contrato de alquiler del inmueble citado; d) que la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, demandaron por ante el Juez de los referimientos mediante acto núm. 69/07 de fecha 15 de enero de 2007, la suspensión del referido embargo; e) que en fecha 23 de enero de 2007, por acto núm. 123/2007, la entidad Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, demandaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 162/07 de fecha 28 de febrero de 2007, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, más el pago de una indemnización por la suma de RD4,100,000.00; f) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda en referimiento en suspensión de embargo retentivo mediante ordenanza núm. 162/07 de fecha 28 de febrero; g) no conforme con dicha decisión la parte demandada, Pérez Cividanes & Cía, C. por A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 382, de fecha 03 de agosto de 2007, por consiguiente, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que conforme ha sido expuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, trabado mediante el referido acto núm. 810 del 29 de septiembre de 2006, decisión esta que según el registro público de casos de esta Corte de Casación, fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la decisión núm. 188-2009 de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se convirtió en definitiva por efecto de la sentencia

núm. 1021 de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por esta jurisdicción, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en su contra por Compañía Pérez Civitanes & Co, C. por A.;

Considerando, que como se advierte, al ser decidida de manera definitiva la demanda en levantamiento del embargo retentivo trabado contra Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo y teniendo por objeto la sentencia que hoy se impugna en casación la suspensión del mismo acto de embargo, es evidente que al momento de estatuir sobre este recurso han desaparecido las causas que justificaron la suspensión requerida, por cuanto lo que se pretende es suspender la ejecución de un embargo que ya ha sido levantado por decisión irrevocable; que por lo tanto el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión carece de objeto y no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 03 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.